

Liminos
STJ

Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

De: procesos@medinayabogados.com
Enviado el: lunes, 06 de julio de 2020 3:57 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - RADICACIÓN: 11001333603720150053800 JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Datos adjuntos: apelacion fallo primera instancia 11001-33-36-037-2015-00538-00 LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS.pdf

Señores:

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Ciudad

Ref.: RADICACIÓN: **11001333603720150053800**
Medio de Control: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS**
Demandados: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**
Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Respetados señores:

La firma **MEDINA Y ABOGADOS S.A.S. (antes DIANA MAYA ABOGADOS S.A.S.)**, mediante archivo adjunto, se permite remitir el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por su despacho el día 4 de marzo de 2020, dentro del radicado de la referencia.

Lo anterior, cumpliendo con el término establecido y con los requisitos de oportunidad y sustentación para tal fin, conforme lo estipula el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, aprovecho la oportunidad para informar al despacho que, dentro del radicado que nos ocupa en esta oportunidad, recibiremos notificaciones en la avenida calle 24 No. 51 – 40, oficina 504, edificio Capital Towers de la ciudad de Bogotá, teléfono 6672560, correo electrónico: procesos@medinayabogados.com

Cordialmente,

IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA
Asistente Judicial y Administrativo
MEDINA & ABOGADOS S.A.S.
Calle 24 No. 51 - 40 Oficina 504
Edificio Capital Towers
Bogotá D.C.
Móvil: 3017074717
procesos@medinayabogados.com
www.medinayabogados.com

Señor
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
correscanbta@sendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co
admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.
E. S. D.

REF.: RADICACIÓN 11001 33 36 037 2015 00538 00
Medio de control: Acción de Reparación Directa
Demandantes: LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS
Demandadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez:

DIEGO HUMBERTO JULIO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3.195.160 de Tabio - Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 101.778 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi condición reconocida de apoderado de la parte actora, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal pertinente, con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de marzo de 2020 proferida por su Despacho. Dentro del asunto de la referencia

Sírvase, señor Juez, conceder el recurso impetrado, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puesto que reúne los requisitos de oportunidad y sustentación.

Al respecto es importante anotar lo siguiente:

La decisión fue notificada por correo electrónico el viernes 6 de marzo de 2020. Los diez (10) días de traslado para la impugnación comenzaron a correr los días lunes 9, martes 10, miércoles 11, jueves 12 y viernes 13 de marzo de 2020.

En razón de la emergencia sanitaria decretada en todo el país como consecuencia de la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso suspender en todo el país los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 (lunes) hasta el día 20 del mismo mes y año, con excepción de algunas funciones de los juzgados penales y las acciones de tutela. Ante el aumento del aislamiento social obligatorio (cuarentena), el Consejo Superior de la Judicatura ha venido

Medina & Abogados

www.medinayabogados.com – procesos@medinayabogados.com

Contacto 300 215 05 05 · Avenida Calle 24 # 51 – 40 Oficina 504, Edificio Capital Towers, Bogotá D.C.

prorrogando consecutivamente la suspensión de términos, levantando la suspensión para algunas actuaciones, dentro de las cuales no se encuentra la impugnación de sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del martes 1 de julio. De tal manera que los cinco días restantes de ejecutoria serán: miércoles 1, jueves 2, viernes 3, lunes 6 y martes 7 de julio de 2020. El presente recurso se presenta dentro del término referido y a través de los canales virtuales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sede Judicial Aydeé Anzola Linares – CAN, a partir del 1 de julio de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con todo respeto solicito de los Honrables Magistrados, que se REVOQUE en su integridad la providencia impugnada, declarando probados los hechos de la demanda y accediendo a las pretensiones incoadas por la parte actora, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS, así como ETELVINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, JHIVER ALFONSO RUBIANO TINOCO, DIANA CAROLINA RIVAS RAMÍREZ y LEYDI PATRICIA RUBIANO GARCÍA, mayores de edad y quienes obran todos en nombre propio, y **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS** en nombre del menor **DARWIN RUBIANO TINOCO,** el primero y de la menor **YERLI PAOLA RUBIANO RAMÍREZ,** la segunda de los mencionados, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de intentar la conciliación prejudicial en derecho, acudieron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, con el fin de que se declarara la responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** por los perjuicios materiales y morales irrogados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS.**

Los hechos de la demanda fueron plasmados así

*1.- El Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de nota diplomática 0332 del 16 de febrero de 2012, solicitó a través de su embajada, a su homólogo colombiano, la captura con fines de extradición del señor **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS,** invocando un requerimiento de la Corte Distrital para el Distrito Sur de La Florida, por “delitos federales de narcóticos relacionados con lavado de dinero”.*

2.- La Fiscalía General de la Nación, una de las aquí convocadas, ordenó, el día 24 de febrero de 2012, la captura con fines de extradición de **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS**. Esta orden se hizo efectiva el día 25 de febrero de 2012.

3.- La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio DIAJI/GCE No. 1170 del 27 de abril de 2012, conceptuó que por la inexistencia de tratado aplicable al caso, se debía proceder de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

4.- Posteriormente, el día 2 de mayo de 2012, el Ministerio de Justicia y del Derecho (hoy Ministerio de Justicia), mediante Oficio OF112-0006054 del 2 de mayo de 2012, remitió el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el concepto previsto en la Ley 906 de 2004.

5.- La Sala de Casación Penal de la H, Corte Suprema de Justicia, conceptuó favorablemente sobre la extradición del señor **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS**, mediante decisión del 6 de marzo de 2013.

6.- Mediante Resolución 099 del 05 de abril de 2013, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Presidente de la República, concede la extradición de **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS** y ordena su entrega al Estado requirente, haciendo la advertencia de que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto al que motivó la extradición. La citada Resolución es suscrita por el señor Presidente de la República y por el Viceministro de Promoción de la Justicia, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de la Justicia y del Derecho, doctor **MIGUEL SAMPER STROUSS**.

7.- Mediante proveído del 11 de julio de 2013, el señor Fiscal General de la Nación (e), cancela la orden de captura con fines de extradición proferida contra el señor **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS** el 24 de febrero de 2012 y dispone su libertad inmediata. Invoca como fundamento la nota verbal 1323 del 10 de julio de 2013, de la Embajada de los Estados Unidos de América, allegada por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 11 de julio de 2013, por medio de la cual el estado requirente retira la solicitud de extradición y solicita a la Fiscalía General de la Nación retirar la orden de captura decretada en contra del señor **RUBIANO RAMOS**.

8.- El señor **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS** estuvo privado de la libertad durante un término de 16 meses y 18 días.

9.- Para la época de su captura, el señor **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS** ejercía la actividad comercial en el Municipio de Planas, Puerto Gaitán–Meta, percibiendo una remuneración mensual promedio de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000)**, en un establecimiento comercial denominado SAI PLANAS, donde realizaba la actividad de venta de tarjetas para celulares, minutos, recaudo de servicios públicos y actividades similares, con el cual proveía su sustento y el de su familia.

10.- El señor **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS** sostiene una relación marital de hecho con la señora **ETELVINA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, de carácter permanente, de la cual tienen una hija llamada **YERLI PAOLA RUBIANO MARTÍNEZ**, hoy de 12 años de edad.

11.- El señor **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS** también es el padre de **LEYDI PATRICIA RUBIANO GARCÍA**, **JHIVER ALFONSO** y **DARWIN RUBIANO TINOCO**, este último menor de edad.

12.- A su vez, la señora **ETELVINA RAMÍREZ MARTÍNEZ** es madre de **DIANA CAROLINA RIVAS RAMÍREZ**.

13.- La privación injusta de la libertad de **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS**, durante 16 meses y 18 días truncó su actividad económica, por lo cual su familia quedó desamparada y debió asumir otras cargas económicas, como el pago de abogados, para procurar su defensa. La situación personal y familiar, derivada de una injusta privación de la libertad, de ver su nombre sometido a la exposición pública y las condiciones propias de la reclusión lo afectaron notablemente y lo sumieron en aflicción.

14.- La señora **ETELVINA RAMÍREZ MARTÍNEZ** sufrió una doble aflicción, por ver privado de la libertad a su compañero y padre de su menor hija, y tener que asumir el sustento del hogar y proveer los recursos para la defensa de **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS**.

15.- Por su parte, los hijos del señor **RUBIANO RAMOS, YERLI PAOLA RUBIANO MARTÍNEZ, LEYDI PATRICIA RUBIANO GARCÍA, JHIVER ALFONSO y DARWIN RUBIANO TINOCO**, sufrieron aflicción por la privación injusta de la libertad de su padre y por verse expuestos a los señalamientos por esta situación. Otro tanto sucedió con la hijastra del señor **RUBIANO, DIANA CAROLINA RIVAS RAMÍREZ**.

16.- La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, se materializa independientemente de la legalidad de los actos administrativos o judiciales que la hayan dispuesto. Es decir, que no se requiere de lo que se denomina "error judicial" para que se determine la responsabilidad del Estado (...)

El litigio fue conocido en primera instancia por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, una vez trabada la litis y agotado el procedimiento establecido en el CPACA, profirió el fallo objeto del presente recurso.

2. LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Mediante sentencia de primera instancia del 04 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso con radicación 11001-33-36-037-2015-00538-00, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá – Oral, dispuso lo siguiente:

- DENEGAR las pretensiones de la demanda.
- Declarar la prosperidad de la excepción de "inexistencia de daño antijurídico", propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La decisión de declarar probada la referida excepción y, como consecuencia, la denegación de las pretensiones de la parte actora, se fundamenta en las siguientes razones:

Inicialmente el a quo hace un recuento de las razones que dieron lugar a la privación de la libertad de LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS con fines de extradición a los Estados Unidos, determinando la existencia efectiva de esta privación de la libertad y dando cuenta que las actuaciones de las demandadas.

Concluye que el trámite de la extradición de mi prohijado LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS se rigió por los postulados de la Ley 906 de 2004, que existieron indicios graves de responsabilidad penal del señor RUBIANO y que la nota verbal por la cual el gobierno de los Estados Unidos de América retiró la solicitud de extradición no se explicaron las razones de esta solicitud "a pesar de las pruebas recaudadas" y que el actor tenía el deber jurídico de soportar las cargas derivadas del proceso penal, así este hubiese sido tramitado por la autoridad de otro estado.

3. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

En primer lugar, Honorables Magistrados, debe partirse de tres situaciones desconocidas por el fallador de primera instancia en la providencia impugnada:

La primera, que la libertad de locomoción de las personas es un derecho fundamental, cuya restricción reviste el carácter de excepcionalidad, por orden de un juez de la República y por razones expresa y previamente consagradas en la Constitución y en las

leyes de la República de Colombia, lo que constituye la legalidad de esta privación, mas no que la misma sea justa.

La segunda, que la demanda no cuestionó la LEGALIDAD de los actos administrativos que determinaron la privación de la libertad de LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS, sino lo injusto de la misma, en la medida que se trataba de una carga que no tenía el deber jurídico de soportar, en la medida que NUNCA FUE DESVIRTUADA SU PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Y, la tercera, que la responsabilidad del Estado es objetiva, de tal manera que no se está juzgando la legalidad formal de los actos de las demandadas, en relación con el trámite de la solicitud de extradición.

Así las cosas y como quiera que la impugnación se dirige a cuestionar la decisión del a quo de declarar probada la excepción de “inexistencia de daño antijurídico”, propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la censura se centra, a partir de las consideraciones expuestas, en los siguientes argumentos:

La parte actora que represento, desde el momento de incoar la demanda, sustentó la existencia de una PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, más allá de la legalidad de los actos proferidos por las demandadas en virtud de sus potestades funcionales. Lo INJUSTO está en el hecho de que LUIS ALFONSO RUBIANO, no tenía la carga jurídica de soportar una detención con fines de extradición, cuando no se quebrantó su presunción de inocencia.

El Juez de primera instancia va más allá de sus funciones, al pretender “interpretar” las pruebas de una autoridad extranjera, lo que es más grave, al “interpretar” la falta de pruebas del retiro de la solicitud de extradición por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, para concluir en que el señor RUBIANO tenía el deber jurídico de soportar la carga de la privación de la libertad con fines de extradición.

El hecho de que el Gobierno americano hubiese desistido de la extradición, bajo las reglas de la lógica no puede interpretarse de una manera distinta a una renuncia a la persecución penal y, por ende, la ausencia de prueba, siquiera indiciaria de responsabilidad penal. Y si el Juez considera que no tiene ese elemento de juicio (que debió ser aportado por las demandadas) no puede, como lo hace la sentencia impugnada, concluir apriorísticamente en que mi representado seguramente tenía responsabilidad, pues el *indictment* del gobierno extranjero así lo determinaba, según una interpretación que hace, ni siquiera de las pruebas, sino de su transcripción, lo cual, respetuosamente, no es otra cosa que un exabrupto, considerando que no es función del Juez administrativo, ni de ningún juez colombiano para el caso que nos ocupa, pronunciarse sobre la responsabilidad penal del privado de la libertad, mucho menos cuando es encausado por un estado extranjero. Pudieron existir situaciones como la de una equivocación del Estado requirente en la identidad o individualización del solicitado, o la desestimación de su posible responsabilidad penal por pruebas posteriores al *indictment*, para mencionar sólo dos hipótesis plausibles, que llevaran a infirmar la acusación, por lo cual resulta abiertamente inaceptable que el a quo edifique la prosperidad de la excepción en que la acusación tenía pruebas graves de responsabilidad (lo cual no es estrictamente cierto, pues la misma no aporta “pruebas” como tal, sino transcripciones fragmentarias), y que no puede determinarse por qué razón el Estado requirente desistió de la solicitud de

Medina & Abogados

www.medinayabogados.com – procesos@medinayabogados.com

Contacto 300 215 05 05 · Avenida Calle 24 # 51 – 40 Oficina 504, Edificio Capital Towers . Bogotá D.C.

extradición. Obsérvese cómo, la decisión sobre la excepción de mérito fue despachada con fundamento en suposiciones y no en las pruebas y en una aplicación rigurosa de la norma, como se espera de un Juez de la República de Colombia.

La excepción de “Inexistencia de daño antijurídico” es fundamentada por el a quo a partir de un análisis subjetivo de la responsabilidad del Estado, pregonando la legitimidad de las actuaciones de las demandadas y que, por ende, no existió una falla del servicio de justicia. No obstante, esta responsabilidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, debe mirarse desde la óptica objetiva que, en el caso de la privación de la libertad, comporta una valoración de lo INJUSTO, que se determina por no tener el ciudadano la carga jurídica de soportar la privación de la libertad.

Al respecto, resulta pertinente reiterar la cita jurisprudencial invocada en el libelo de demanda:

“De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a los preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva. Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal. c. Como corolario de y en estrecha conexión con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio in dubio pro reo, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación

Medina & Abogados

www.medinayabogados.com – procesos@medinayabogados.com

Contacto 300 215 05 05 · Avenida Calle 24 # 51 – 40 Oficina 504, Edificio Capital Towers, Bogotá D.C.

del Estado —y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.¹”

Con fundamento en lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados, REVOCAR en su integridad la sentencia impugnada y en su lugar declarar probados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en perjuicios para las demandadas, de acuerdo con la tasación de los mismos realizada en la demanda.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el improbable caso de que no se acceda a la petición de revocatoria de la sentencia de primera instancia, solicito se decrete la nulidad de la sentencia, por no haberse considerado los alegatos de conclusión de la parte actora, al manifestarse (página 10) que dichos alegatos no habían sido presentados.

Los alegatos de conclusión sí fueron presentados, oportunamente, el día 25 de octubre de 2019, remitidos por correo electrónico, en aplicación del artículo 103 del Código General del Proceso, como se aprecia en el pantallazo adosado a continuación.

El artículo 103 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Al desconocer el a quo esta disposición, como la misma lo expresa, se me conculcó el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo cual debe

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo .Sección Tercera- Subsección A. Radicación Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). M.P. Mauricio Fajardo Gómez -. 17 de octubre de 2013.

declararse la nulidad a partir de la actuación siguiente, esto es, la sentencia de primera instancia. Insisto que los alegatos se remitieron en términos y se dirigieron al correo por el cual el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá nos remitía los estados y otras actuaciones procesales.

← **Alegatos de
conclusión Radicación
11001333603720150053800**



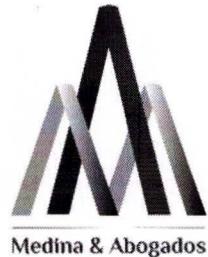
Yo
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co 
25/10/2019, 4:06 p. m.
 1 archivo adjunto

Buenas tardes, me permito enviar adjunto, en formato PDF, el libelo de alegatos de conclusión, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso que corresponde a la radicación de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso.

Atento saludo,

DIEGO HUMBERTO JULIO CASTAÑEDA
Consultoría Legal - Representación Judicial
Móvil 318 5915375



580

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Calle 24 # 51-40 Oficina 504 Edificio Capital Towers, Bogotá, D.C., así mismo a los correos electrónicos: procesos@medinayabogados.com, diegohjulio@yahoo.com .

Cordialmente,

DIEGO HUMBERTO JULIO CASTAÑEDA
C.C. 3.195.160 de Tabio – Cund.
T.P. 101.778 del C. S. de la J.

Medina & Abogados

www.medinayabogados.com – procesos@medinayabogados.com

Contacto 300 215 05 05 · Avenida Calle 24 # 51 – 40 Oficina 504, Edificio Capital Towers , Bogotá D.C.

588

Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 9:23 a. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Alegatos de conclusión Radicación 11001333603720150053800
Datos adjuntos: Alegatos LUIS ALFONSO RUBIANO.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: procesos@medinayabogados.com <procesos@medinayabogados.com>
Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 4:57 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: Alegatos de conclusión Radicación 11001333603720150053800

Señores:

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección 3

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: MEMORIAL DE ALEGATOS
RADICADO: 110013333 0036 2015 – 00 492 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

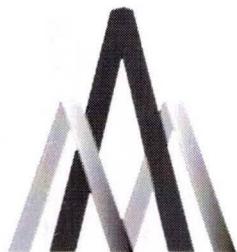
MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.514 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 187.348 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADA** de la parte demandante, me dirijo respetuosamente al despacho, dando alcance al auto de fecha 4 de agosto de 2021 emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en donde se requiere un pronunciamiento sobre los alegatos de conclusión, los cuales al parecer no figuran en al carpeta digital del despacho.

589

Nos permitimos respetuosamente reenviar los alegatos que en esa oportunidad fueron enviados al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, el día viernes 25 de octubre de 2019 a las 4:06 p.m.

Quedando atentos a sus comentarios.

Atentamente,



Medina & Abogados

MARIA CLAUDIA MEDINA RUBIO
Directora
MEDINA & ABOGADOS
Calle 21 No. 51 - 10 Oficina 5011 Edificio Capital Towers
Bogotá D.C.
Móvil: 3002150505
mariaclaudia@medinayabogados.com
www.medinayabogados.com

----- Mensaje reenviado -----

De: Diego Humberto Julio Castañeda <diegojulio@yahoo.com>
Para: jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: viernes, 25 de octubre de 2019 04:06:07 p. m. GMT-5
Asunto: Alegatos de conclusión Radicación 11001333603720150053800

Buenas tardes, me permito enviar adjunto, en formato PDF, el libelo de alegatos de conclusión, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso que corresponde a la radicación de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso.

Atento saludo,

DIEGO HUMBERTO JULIO CASTAÑEDA
Consultoría Legal - Representación Judicial
Móvil 318 5915375

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
(Reparto)
Bogotá, D. C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: Radicación 11001333603720150053800

Medio de Control: Acción de Reparación Directa

Demandantes: LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS, ETELVINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, JHIVER ALFONSO RUBIANO TINOCO, DIANA CAROLINA RIVAS RAMÍREZ, LEYDI PATRICIA RUBIANO GARCÍA, DARWIN RUBIANO TINOCO y YERLI PAOLA RUBIANO RAMÍREZ

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Señor Juez:

DIEGO HUMBERTO JULIO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3.195.160 de Tabio - Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 101.778 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición reconocida de apoderado judicial de los señores **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS, ETELVINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, JHIVER ALFONSO RUBIANO TINOCO, DIANA CAROLINA RIVAS RAMÍREZ y LEYDI PATRICIA RUBIANO GARCÍA**, mayores de edad y quienes obran todos en nombre propio, y **LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS** en nombre de sus menores hijos **DARWIN RUBIANO TINOCO, y YERLI PAOLA RUBIANO RAMÍREZ**, en el proceso de la referencia, de manera comedida me permito descorrer el traslado para alegatos de

DIANA MAYA ABOGADOS & ASOCIADOS
Avenida Calle 24 No. 51-40 Oficina 301 Bogotá D.C.
TELÉFONOS: (57-1) 4280851 – 315 (8361965)
e- mail: dianamaya.abogados@gmail.com

DIANA MAYA
ABOGADOS & ASOCIADOS

conclusión, dispuesto en la providencia notificada por estado el día 10 de octubre de 2019, lo cual procedo a hacer de la siguiente manera:

1.- DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD DE LUIS ALFONSO RUBIANO RAMOS

Los hechos que dieron origen a la demanda realizada a través del medio de control de reparación directa están demostrados a través de las decisiones de las demandadas que dispusieron la captura con fines de extradición de Luis Alfonso Rubiano Ramos, que determinó la privación efectiva de la libertad de mi representado por un término de 16 meses y 8 días, al desistir el Estado requirente de la solicitud de extradición. Lo anterior se encuentra demostrado a través de la prueba documental incorporada, proveniente de las demandadas, en particular la Fiscalía General de la Nación y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que hubiera ninguna objeción o tacha a dichas pruebas.

Se subraya que lo que se reclama es por una privación INJUSTA de la libertad, por dos circunstancias específicas: La primera, porque alguna de las demandadas invocó como excepción la escogencia inadecuada del medio de control, al afirmar que la demanda debió ser tramitada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, que por ende, había operado la caducidad de la acción. Ante esta afirmación esta representación judicial se reafirma en que en ningún momento se cuestionaron los actos expedidos por la demandada para dar trámite a la solicitud de extradición de Luis Alfonso Rubiano en cuanto a su legalidad. Lo que se ha cuestionado como razón de la responsabilidad del Estado es lo injusto de esta privación de la libertad, pues al citado ciudadano no le correspondía soportar la carga de un error en su individualización, sin importar que el mismo se hubiera podido atribuir a otro Estado, pues la determinación de restricción del derecho fundamental de libertad fue adoptada por autoridades del Estado Colombiano, las aquí demandadas y a ellas le corresponde responder por sus actuaciones, repito, sin que ello implique cuestionar la legalidad de los actos administrativos o judiciales expedidos.

De otra parte, al ser la responsabilidad del Estado una responsabilidad eminentemente de carácter objetiva, no es dable esgrimir consideraciones referidas a la legalidad de los actos expedidos por

DIANA MAYA ABOGADOS & ASOCIADOS
Avenida Calle 24 No. 51-40 Oficina 301 Bogotá D.C.
TELÉFONOS: (57-1) 4280851 – 315 (8361965)
e- mail: dianamaya.abogados@gmail.com

las demandadas, ni a la existencia de una solicitud de extradición, cuya concesión es de carácter discrecional por el Estado Colombiano y si consideramos que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la única causal eximente de esta responsabilidad es que los hechos sobre los que se determina el daño antijurídico no le puedan ser atribuidos al Estado y, en el caso que nos ocupa, la prueba demuestra que fue el Estado Colombiano, a través de las demandadas, el que determinó la privación de la libertad de Luis Alfonso Rubiano Ramos, la cual fue injusta puesto que se demostró un error en cuanto a su identidad, como aparece en el expediente del trámite de extradición que obra como prueba dentro del proceso.

2.- DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Al constatarse que Luis Alfonso Rubiano Ramos fue objeto de una privación injusta de su libertad personal, forzoso resulta concluir que se le causó un daño, antijurídico indudablemente, porque no solo se le privó de su derecho de locomoción, se le registró como un enemigo de la sociedad, se le impidió ejercer la labor de la cual derivaba el sustento para él y su familia, la cual también fue objeto de una afectación, por el daño moral que se les causó, al ver a su esposo y padre privado de la libertad, señalado de crímenes transnacionales.

Los daños, tanto materiales como morales, fueron demostrados por las pruebas testimoniales y documentales, aportadas por el suscrito apoderado, incorporadas debidamente, a las cuales me remito, señor Juez.

Inicialmente debo hacer una necesaria aclaración en torno al testimonio de la señora Azucena Beltrán Cruz, quien declaró sobre las condiciones personales, familiares y laborales del demandante Luis Alfonso Rubiano Ramos y que uno de los apoderados tachó de falsedad por aparentemente haber mentido. Señor Juez, tanto la señora Azucena, como los demás testigos presentados para demostrar las señaladas circunstancias, son personas campesinas, del Corregimiento Planas en Puerto Gaitán (Meta), que no tenían ningún compromiso con mi representado, diferente a colaborarle a una persona de su comunidad a reclamar unas pretensiones justas. Los teóricos sobre la práctica probatoria testimonial, son contestes al afirmar que cuando un testigo declara sobre unos hechos, en especial si sucedieron hace un tiempo considerable como en el caso que nos ocupa, pueden incurrir en contradicciones, dada su particular percepción de los hechos y el transcurso del tiempo. Eso fue lo que sucedió en este caso, en el cual la citada testigo pudo haber sido imprecisa, pero no mendaz. Más sospechoso,

DIANA MAYA ABOGADOS & ASOCIADOS
Avenida Calle 24 No. 51-40 Oficina 301 Bogotá D.C.
TELÉFONOS: (57-1) 4280851 – 315 (8361965)
e- mail: dianamaya.abogados@gmail.com

DIANA MAYA
ABOGADOS & ASOCIADOS

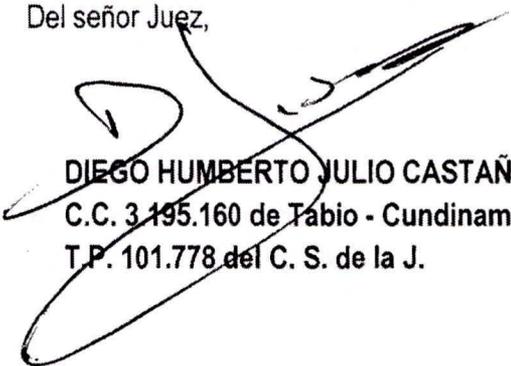
señor Juez, sería que todos los testigos hubieran dado una versión idéntica, como proveniente de un libreto. Y más aún si se trata de establecer circunstancias como las fuentes de ingresos económicos de un comerciante y el monto de las mismas, en una zona del país donde el ejercicio de la actividad comercial tiene un alto grado de informalidad.

De cualquier manera, los ingresos de Luis Alfonso Rubiano para la época de los hechos, están demostrados por otros testimonios y especialmente, por la certificación de un contador público, que no fue tachada ni objetada por las otras partes procesales.

Por lo expuesto, le solicito dar plena credibilidad a los testimonios y demás pruebas aportadas, bajo el principio de la sana crítica, que demuestran (1) La ocurrencia del hecho generador del daño antijurídico; (2) la ocurrencia del daño y (3) su cuantificación tanto en daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y los daños morales, los cuales son indiscutibles para una familia que, reitero se vio injustamente privada de su padre, cabeza de hogar y proveedor del sustento. Los testigos dieron fe de cómo se trastocó la vida de esta familia, con menores en edad escolar y una madre que debió salir a conseguir el sustento, atendiendo simultáneamente las vicisitudes propias de tener a un ser querido privado de la libertad.

Todo lo expuesto se encuentra demostrado fehacientemente, sin que exista prueba que infirme los fundamentos fácticos de la demanda, por lo cual solicito respetuosamente al señor Juez que como corolario de un proceso que se tramitó con respeto de las garantías procesales, se profiera condena de primera instancia, accediendo en todo a las pretensiones de la parte demandante que represento, en los términos y montos en que fueron solicitados.

Del señor Juez,



DIEGO HUMBERTO JULIO CASTAÑEDA
C.C. 3.195.160 de Tabio - Cundinamarca
T.P. 101.778 del C. S. de la J.

DIANA MAYA ABOGADOS & ASOCIADOS
Avenida Calle 24 No. 51-40 Oficina 301 Bogotá D.C.
TELÉFONOS: (57-1) 4280851 – 315 (8361965)
e- mail: dianamaya.abogados@gmail.com

RV: RECURSO INTERPUESTO POR ALIANZ SEGUROS S.A. Referencia: Proceso de Reparación Directa No. 11001 33 36 037 2019-00195 00 adelantado por Luz Amparo Zambrano en contra de Clínica Universitaria de la Sabana y Otros. Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS ...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/01/2022 12:14 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 10:29 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Ariza <dariza@velezgutierrez.com>; Yenny Katherine Serrano Ramirez <yserrano@velezgutierrez.com>;

María del Mar Gómez <mgomez@velezgutierrez.com>; jennict@hotmail.com <jennict@hotmail.com>;

acardozomoreno@gmail.com <acardozomoreno@gmail.com>; Alejandro Diagama

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>;

valenciabogados@outlook.com <notificacionesvalenciabogados@outlook.com>;

valenciabogados@outlook.com <valenciabogados@outlook.com>; sandra moreno

<notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; notificacionesvalenciabogados@outlook.com

<notificacionesvalenciabogados@outlook.com>; acardozomoreno@gmail.com <acardozomoreno@gmail.com>

Asunto: RECURSO INTERPUESTO POR ALIANZ SEGUROS S.A. Referencia: Proceso de Reparación Directa No. 11001 33 36 037 2019-00195 00 adelantado por Luz Amparo Zambrano en contra de Clínica Universitaria de la Sabana y Otros. Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera.

Sra. Juez Dra. Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz

E. S. D.

Referencia: Proceso de Reparación Directa No. 11001 33 36 037 2019-00195 00 adelantado por Luz Amparo Zambrano en contra de Clínica Universitaria de la Sabana y Otros. Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos del poder que obra en el Certificado de Existencia y Representación que obra en el expediente y que ahora reasumo, por medio del presente escrito me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto calendarado con fecha 26 de enero de 2022, notificado el 27 de enero de 2022, en lo referente a la declaratoria de improsperidad de la excepción de prescripción propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A., en los siguientes que se exponen en el memorial que adjunto.

De la Señora Juez, respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA
notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx. (571) 317 1513

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Tercera.

Sra. Juez Dra. Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz

E. S. D.

Referencia: Proceso de Reparación Directa No. 11001 33 36 037 2019-00195 00 adelantado por Luz Amparo Zambrano en contra de Clínica Universitaria de la Sabana y Otros. Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos del poder que obra en el Certificado de Existencia y Representación que obra en el expediente y que ahora reasumo, por medio del presente escrito me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado con fecha 26 de enero de 2022, notificado el 27 de enero de 2022, en lo referente a la declaratoria de improsperidad de la excepción de prescripción propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1.1. La excepción de prescripción PROPUESTA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. no está llamada a ser analizada como una excepción previa.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual fue reformado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*”

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pueden proponer dentro del proceso son las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Nótese que, conforme se evidencia de la lectura de la disposición normativa antes trascrita, **no se contempla como una excepción previa la configuración del fenómeno de la prescripción**. En este sentido, es factible concluir que el análisis de dicha excepción deberá efectuarse en la sentencia que defina el litigio o, en su defecto, de encontrarse los elementos de juicio necesarios para su prosperidad, se podrá emitir sentencia anticipada que reconozca la procedencia de dicha excepción, tal y como lo dispone el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, al señalar lo siguiente: *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

En tal sentido, y como quiera que la contestación que se presentó dentro del proceso proponiendo la excepción de prescripción se radicó el 17 de febrero de 2021, esto es, con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), subyace claramente que la excepción de prescripción propuesta está llamada a ser analizada en

la sentencia correspondiente, sin que sea factible resolver sobre el particular bajo el trámite dispuesto para las denominadas excepciones previas.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto, resulta improcedente que se resuelva la excepción de prescripción en esta instancia procesal.

1.2. El término de prescripción no empieza a contabilizarse desde el momento en que se notifica de la demanda a la entidad llamante en garantía

De manera concomitante a lo expuesto, es imperativo poner de presente que, contrario a lo que se argumenta en la providencia materia del presente recurso, el término de dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, no está llamado a empezar a contabilizarse desde el momento en que se notificó a la entidad llamante en garantía de la demanda que existe en su contra. **Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, dicho plazo está llamado a contabilizarse desde la fecha en que los demandantes reclamaron por primera vez a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, ora judicial ora extrajudicialmente, la indemnización de los perjuicios cuyo pago se pretende a través del presente proceso.**

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Asimismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (se resalta)

Sobre el particular, explica el reconocido tratadista Hernán Fabio López, que el vocablo “*reclamación*” **no sólo se circunscribe a la notificación de la demanda o reclamación judicial**, toda vez que el texto legal es absolutamente diáfano al prever, igualmente, que el tiempo de prescripción correrá desde que el asegurado conoce la **reclamación extrajudicial** que le ha sido presentada por quien se considera víctima del hecho dañoso; siendo el asegurado un “*interesado*”, respecto del cual corren, paralelamente, la prescripción ordinaria y extraordinaria, como también lo pone de presente la H. Corte Suprema de Justicia:

-“Para el cabal entendimiento del artículo 1081 C. de Co. es preciso comprender claramente lo que se quiso regular en el inciso segundo de la disposición y establecer qué significan las expresiones “el interesado” y “hecho que da base a la acción” y (sic) al respecto, es necesario tener presente que por “el interesado” debe entenderse, en primer término, el sujeto de derecho (persona natural, jurídica o patrimonio autónomo) que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro (...)

Por consiguiente, no es un interés jurídico indirecto en el contrato el que permite tipificar la calidad de interesado, sino uno directo y de contenido económico que es el que se origina para quienes quedan vinculados al mismo y que son los sujetos antes referidos.

La Corte Suprema de Justicia, es de esta opinión al afirmar que “por *interesado* debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º y 2º del art. 1047 son el tomador, el **asegurado**, el beneficiario y el asegurador”, agrega que “estas son las mismas personas contra quienes puede correr

la prescripción extraordinaria porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera”¹.

En este orden de ideas creo que los arts. 1037 y 1080 del C. de Co. son las normas claves para poder conocer concretamente quiénes tienen la calidad de interesados, ya que el primero de ellos se refiere al tomador y a la aseguradora y el último establece los que pueden cobrar una indemnización (**asegurado** o beneficiario) y quién está obligado a pagarla. De las citadas disposiciones también se extrae que las personas mencionadas anteriormente son las que ostentan la calidad de interesados y, por ende, las cobijadas por el plazo de prescripción, ora a favor, bien en contra.

En consecuencia, si por “el interesado” se entiende a más del asegurador, el tomador, el **asegurado** o el beneficiario, con relación a estos sujetos de derecho correrán los términos de prescripción previstos en el art. 1081 del C. de Co. y no solo la ordinaria de dos años expresamente señalada en el inciso segundo, sino también la extraordinaria de que trata el inciso tercero (...)”² (resaltado y subrayado no original).

-“(…) Al señalar el art. 1081 que “la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte para efectos de que se inició el cómputo del plazo respectivo (...)”

Acudo al caso más frecuente, el del siniestro, para efectos de ilustrar la idea anterior y cuando lo que se trata es de reclamar el pago de la indemnización, si el interesado conoció el siniestro el mismo día en que ocurrió, desde ese instante se le empieza a computar el término de prescripción ordinaria; si lo conoció seis meses después y no existía razón alguna para que o hubiera debido conocer antes, será seis meses luego del siniestro cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción ordinaria. (...)”

La gran diferencia que existe entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en que la primera empieza a computarse únicamente desde el momento en que se conoció o debió tenerse conocimiento del hecho que da base a la acción, normalmente la ocurrencia del siniestro, mientras que la segunda, la extraordinaria, se cuenta a partir del instante en que aquel sucedió, independientemente de cualquiera otra circunstancia y limitando siempre esta última, como ya lo he manifestado, a la efectividad de la primera, pues si se conoce la existencia del hecho que da base a la acción cinco años

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de julio 4 de 1977, publicada en “*Informativo Jurídico de Fasecolda*”, núm. 3, septiembre de 1977.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al Contrato de Seguro*. Bogotá: DUPRE Editores, 5 edición, 2010, p. 289-290.

después de haber ocurrido, la prescripción ha operado sin atenuantes y puede alegarse con éxito, por cuanto cualquier acción derivada del contrato de seguro prescribe cinco años después de haber ocurrido el hecho generador de la acción (...)

Es usual la inquietud atinente a que como existen las dos clases de prescripción, pudiera darse la elección para acogerse a la que se estime más favorable; en absoluto, no le es dable al respectivo interesado escoger, según su conveniencia, la ordinaria o la extraordinaria porque el Código las regula sobre bases tales, que esa posibilidad del alternativa no es procedente: o corre la una o corre la otra, con la salvedad de que en ningún caso el plazo puede ser mayor a cinco años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la acción.

En efecto, sentadas las bases para que se apliquen los términos para la prescripción ordinaria, será el plazo de dos años el que de manera usual corra y no será pertinente aplicar el lapso de cinco años, que solo de manera excepcional y a falta de operancia de los requisitos para que se estructure la prescripción extraordinaria puede ser tenido en cuenta.

Con un ejemplo trataré de aclarar el punto. Ocurre un incendio el 1° de enero de 2010; el término máximo de prescripción extraordinaria será hasta el 31 de diciembre de 2015. Si el asegurado o beneficiario conocieron la ocurrencia del siniestro dos años después de sucedido (en marzo de 2012) y no existía base alguna que permitiera afirmar que debieron conocerlo antes, a partir de esa fecha es cuando empezaría a correr el término de prescripción ordinaria; aquí el plazo para demandar vencerá en marzo 9 de 2014, que es cuando se cumplen los dos años. (...) No obstante, si el mismo día de ocurrencia del siniestro o sea el 1° de enero de 2010 se conoce de su existencia por el asegurado o beneficiario, de inmediato se inicia el cómputo de la prescripción ordinaria que se estructurará el 31 de diciembre de 2012.

En conclusión, no es posible elegir entre las dos prescripciones ya que ellas tienen bases precisas para su cómputo, que corren independientemente de la voluntad de las personas vinculadas al contrato y se debe estar prioritariamente a la prescripción ordinaria si se estructuran las bases para su operancia, porque la extraordinaria tan solo se considera cuando no existen los supuestos para el cómputo de la ordinaria”³ (subrayado no original).

-“(…) La reforma vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento “en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; al paso que ató al factor objetivo la prescripción extraordinaria, en tanto ordenó que el término de 5 años

³ Op cit, p. p. 293 y ss

previsto para ella comienza a partir del momento en que “nace el respectivo derecho” (...).

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración —eficaz— de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna al precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento (...)

Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C.C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria. (...)

En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada —en general—, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disímiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2535 y 2512), no empece haber conservado la misma denominación asignada por ésta a la prescripción adquisitiva (C.C., art. 2527) (...)

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración —eficaz— de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento”⁴ (subrayado fuera de texto).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 2000, Exp. No. 5360, MP. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

-“Recuerdo que en tratándose del asegurado, el término de prescripción empieza a correrle **no únicamente desde cuando es demandado judicialmente por la víctima por un asunto propio de responsabilidad civil al cual concierna el amparo de la póliza, como es lo correcto sino y está aquí el protuberante error, también desde cuando la víctima le formula la petición extrajudicial,**(...) que ha obligado a iniciar de manera, las más de las veces innecesarias, procesos en orden a interrumpir el plazo de prescripción debido a la ambigüedad del alcance vocablo *petición extrajudicial*.

El alcance de la expresión “*petición extrajudicial*, está determinado por cualquier requerimiento que se haga al asegurado por parte de la víctima en orden a que le indemnice los perjuicios que considera le causó, así no se concrete en una demanda (...)”⁵ (resaltado no original).

En consecuencia, conforme a lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción ordinaria, en relación con el asegurado, no es simplemente aquella en la que es notificado del auto admisorio de la demanda (la ley comercial habla de petición judicial o extrajudicial), sino que es el día en el cual en la cual la llamante en garantía tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra.

En este sentido, y como quiera que, por el momento, ALLIANZ SEGUROS S.A. ignora cual fue la primera comunicación en que los demandantes reclamaron a la entidad llamante en garantía el pago de los perjuicios que se encuentran pretendiendo, es claro que, se deberá surtir el debate probatorio correspondiente para aclarar esta circunstancia. De hecho, fue por ello que dentro del proceso, se pidieron por parte de ALLIANZ SEGUROS como pruebas el interrogatorio de parte de la entidad y la exhibición documental de la primera reclamación que hubiere sido presentada por los demandantes ante la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

En tal sentido, y dado que la prosperidad de la excepción analizada depende de la práctica de las pruebas que se solicitaron en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicito al Despacho respetuosamente

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Op. Cit, p. 303.

analice la prosperidad de la presente excepción en la sentencia que se profiera para desatar la primera instancia del proceso.

II. SOLICITUD:

En mérito de lo expuesto pido respetuosamente al Despacho se revoque el numeral segundo del auto calendarado con fecha 26 de enero de 2022, notificado el 27 del mismo mes y año, en lo correspondiente a la declaración de prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A., a fin de que dicha excepción sea analizada al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.